

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL VIII

MIRIAM MARTÍNEZ
QUINTANA, NYDIA
MARTÍNEZ QUINTANA,
DIANA MARTÍNEZ
QUINTANA, MARÍA L.
MARTÍNEZ QUINTANA
Apelante

v.

HOGAR VILLA PARAISO,
INC. UNIVERSAL
INSURANCE COMPANY,
DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA, ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, JOHN
DOE, JANE DOE, A, B,
C, D, E, F
Apelado

KLAN201500820

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil. Núm.
N3CI201300640

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

I.

Comparecen ante nosotros, las señoras Miriam Martínez Quintana, Nydia Martínez Quintana, Diana Martínez Quintana y María Martínez Quintana (parte apelante) y solicitan la revocación de una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, mediante la cual se desestimó la causa de acción incoada contra Universal Insurance Company (parte apelada). Veamos.

La parte apelante presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el Hogar Villa Paraíso, Inc. (el Hogar), Universal Insurance Company (Universal o aseguradora), el Departamento de la Familia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ella, alegó

¹ La Juez Gómez Córdova no interviene.

que mientras se bañaba el señor Ángel Luis Martínez Barrera en el Hogar Villa Paraíso se desató un fuego. El señor Martínez Barrera, quien en vida era el padre de las demandantes, fue olvidado en el baño y no pudo salir por cuenta propia, por lo que falleció a causa de la inhalación de humo y las quemaduras sufridas. Expresaron que por las actuaciones culposas y/o negligentes, de las personas del hogar, quienes no actuaron como personas prudentes y razonables, le ocasionaron la muerte al señor Martínez Barrera. La alegada negligencia incurrida consistió en dejar encendidas y sin supervisión varias velas aromáticas debajo de una cama de posiciones ubicada en otra habitación. En relación a las entidades gubernamentales las demandantes le imputaron negligencia culposa ante la falta de supervisión y por emitir permisos al Hogar negligentemente.

Así las cosas, Universal presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* y solicitó la desestimación de la demanda por entender que la póliza que tenía suscrita con el Hogar, denominada, “Commercial General Liability” no provee cubierta para el tipo de reclamación que surge de la demanda.² Presentó junto a su solicitud, copia de la póliza y una declaración jurada del señor Juan F. Dávila Soto. La parte apelante presentó su oposición. El Tribunal de Primera Instancia consideró estos escritos y emitió una *Sentencia Parcial* desestimando la *Demanda* en cuanto a Universal. En su dictamen hizo las siguientes determinaciones:

1. La parte codemandada Universal Insurance Company expidió a favor de la codemandada Hogar Villa Paraíso, Inc. la póliza núm. 09-515-000293228-1/000, el único contrato suscrito entre Universal y el Hogar Villa Paraíso, Inc.
2. El Sr. Ángel Luis Martínez Barrera era paciente/residente en el Hogar Villa Paraíso, Inc.

² Cabe señalar que del expediente no surge que Universal haya acreditado contestación a la demanda.

3. El Sr. Ángel Luis Martínez Barrera falleció como resultado de un incendio ocurrido en el Hogar Villa Paraíso provocado por unas velas aromáticas encendidas.
4. Los demandantes radicaron Demanda en contra de Universal y adujeron que bajo los términos de la póliza expedida por Universal a favor de Hogar Villa Paraíso, Inc. , Universal era solidariamente responsable junto con su asegurado por los daños sufridos a raíz del fallecimiento del Sr. Ángel Luis Martínez Barrera.
5. La póliza que Universal expidió a favor de la [sic] Hogar Villa Paraíso, Inc. entre otras cosas incluye dos endosos que modifican la cubierta de la misma y excluyen categóricamente las reclamaciones presentadas por la parte demandante.
6. Estas exclusiones son: (1) CG-2116 “Exclusion – Designated Professional Services- la cual excluye aquellas reclamaciones que se relacionen con los servicios profesionales que el asegurado y/o sus empleados brindan; y (2) UIC-EPI-CGL-04 09” Exclusion – Patient Injury”-bajo la cual se excluyen de la cubierta, reclamaciones incoadas por pacientes/residentes internos en el hogar asegurado.
7. La póliza expedida por Universal a favor de la parte codemandada Hogar Villa Paraíso no provee cubierta contra los daños reclamados en los autos.
8. Para la fecha del incidente alegado en la Demanda, Universal no tenía suscrita a favor del Hogar Villa Paraíso, Inc. póliza de seguro alguna que respondiese por las reclamaciones en daños aducidos por la parte demandante.

El TPI evaluó las cláusulas del contrato intitulado “Commercial General Liability” y concluyó que el mismo excluye específicamente la cubierta relacionada con servicios profesionales. Por lo que, de acuerdo al análisis del Tribunal apelado, la “póliza de seguridad pública comercial, expedida por Universal a favor del Hogar, excluye lesiones a pacientes/residentes.

Inconforme con el resultado, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe y aduce que el foro primario erró:

PRIMERO: AL DETERMINAR QUE LA POLIZA DE SEGUROS EMITIDA POR UNIVERSAL INSURANCE COMPANY NO OFRECE CUBIERTA POR LAS RECLAMACIONES HECHAS EN LA DEMANDA.

SEGUNDO: AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCION DE SENTENCIA SUMARIA RADICADA POR UNIVERSAL

INSURANCE COMPANY DESESTIMANDO LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA ESTA PARTE.

Por su parte, Universal presentó su alegato en oposición mediante el cual sostuvo que las apelantes no presentaron evidencia alguna para fundamentar la existencia de una póliza que cubriese los hechos alegados en la demanda. Arguyó que la naturaleza de los daños son producto de servicios prestados por el asegurado y por ello no caen dentro de los riesgos que contemplaron bajo los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato entre Universal y el Hogar. Sin embargo, señaló que conforme la interpretación de las apelantes, la póliza podría cubrir negligencia ordinaria. Sobre este particular Universal adujo que según su interpretación de la póliza, la supervisión a los pacientes, constituye uno de los servicios profesionales comprendidos en el tipo de servicio excluido de la cubierta de póliza. Especificó que la póliza que pudiera responder por alegaciones de la naturaleza por la cual reclama la parte demandante-apelante es una con cubierta de errores u omisiones. Sostuvo que el TPI actuó correctamente al ordenar la desestimación de la demanda porque no había controversia sobre la exclusión establecida. Con el beneficio de las comparecencias de las partes procedemos a continuación.

II.

A. La Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). En estos casos, los

tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Jusino v. Walgreens*, Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1; 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág.

167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecaraciones y los documentos que refuten los del promovente. *Íd.* La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Carlos Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 2015 TSPR 70. Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es una *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de

sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata-Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese³; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. Íd.

B. Contrato de seguros

Como parte del principio de contratación que rige nuestra jurisdicción, las partes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente, siempre que todas estas no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3372. Al cumplir con lo anterior un contrato adquiere fuerza de ley entre las partes y estas quedan obligadas por pactado *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 D.P.R. 713, 725 (2001). Los tribunales no podemos relevar a una parte de cumplir con el contrato cuando es legal, válido y no contiene vicio alguno, *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 271 (1999).

Entre los contratos, el de seguros es uno mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en la obligación Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 102. Mediante este tipo de contrato, el asegurado transfiere el riesgo a la compañía aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de esta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico, *Coop. Ahorro y*

³El Tribunal Supremo expresó que “[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Carlos Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y otros*, 2015 TSPR 70

Créd. Oriental v. S.L.G., 158 D.P.R. 714, 721 (2003). Dispone el Código de Seguros en su Art. 11.140, que la póliza es el instrumento donde deja por escrito un contrato de seguro donde, y se articulan los riesgos que cubre el seguro, las exclusiones y todas las condiciones del seguro, 26 L.P.R.A. sec.1114.

Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por un seguro, es necesario considerar si en el contrato figura alguna “cláusula de exclusión”. Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros, *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 D.P.R. 12, 21 (2007). Para interpretar esas cláusulas y el contrato de seguros en general, el Art. 11.250 del Código de Seguros dispone lo siguiente:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta 26 L.P.R.A., sec. 1125.

Igualmente el Tribunal Supremo adoptó como regla general la interpretación liberal a favor del asegurado. En *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996), el Tribunal Supremo explicó este principio:

[E]n caso de dudas en la interpretación de una póliza, ésta debe resolverse de modo que se realice el propósito de la misma: proveer protección al asegurado. Es por eso que no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma.id.

No obstante, este principio de interpretación no tiene el efecto de obligar a los tribunales a decidir a favor del asegurado una cláusula que claramente le da la razón al asegurador cuando

su significado y alcance sea claro y libre de ambigüedad. *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 D.P.R. 562, 569 (2003).

III.

Los errores señalados por la parte apelante no requieren de una exposición individual por lo que los discutimos en conjunto.

La parte apelante cuestionó el proceder del foro primario al declarar ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal. La parte apelante arguyó que la exclusión identificada por el TPI corresponde a servicios profesionales. Sin embargo insiste que la misma no aplica a la situación de hechos descrito en la demanda toda vez que el fuego no ocurrió mientras estaban proveyendo servicio profesional alguno al señor Martínez. A esos efectos, explicó que resulta incorrecto concluir que los servicios prestados al señor Martínez eran servicios profesionales. Reiteró que el Sr. Martínez no era paciente y no estaba recibiendo ningún tratamiento especializado. Ante ello sostuvo que el caso se relaciona al “hecho básico de negligencia de olvidar a un envejeciente en un baño del hogar cuando ocurrió un fuego.”

Ante ello, arguyó que existen hechos medulares que están en controversia que impiden la desestimación por la vía sumaria. Sobre este particular Universal sostuvo que “no existe controversia sobre el hecho que el accidente por el cual se reclama ocurrió mientras el demandante era bañado por el personal del Hogar Sagrado Corazón de Jesús, lugar donde este recibía cuidado.”³ También destacó como hecho que “el accidente que causó el fallecimiento de Ángel Luis Martínez Becerra ocurrió a raíz de que este no podía transportarse sin ayuda y por esta razón al suscitarse el fuego este no pudo salir por su propia cuenta del baño”.⁴

³ Véase Alegato en Oposición página 12.

⁴ Véase Alegato en Oposición página 14.

Debemos de comenzar por señalar que el foro primario no erró al determinar que la codemandada Universal Insurance Company expidió a favor de la codemandada Hogar Villa Paraíso, Inc. la póliza núm. 09-515-000293228-1/000, el único contrato suscrito entre Universal y el Hogar Villa Paraíso, Inc. y que los demandantes radicaron demanda en contra de Universal y adujeron que bajos los términos de la póliza expedida por Universal a favor de Hogar Villa Paraíso, Inc., Universal era solidariamente responsable junto con su asegurado por los daños sufridos a raíz del fallecimiento del Sr. Ángel Luis Martínez Barrera.⁵ Los hechos antes indicados no están en controversia. Sin embargo, de una lectura de la Sentencia resulta evidente que el foro primario no hizo determinación de hecho alguno sobre los sucesos que resultaron en el fallecimiento del señor Martínez. El TPI se limitó a reproducir las cláusulas de la póliza que versan sobre las alegadas exclusiones y hacer conclusiones sin establecer los hechos que podrían fundamentar su análisis.

A modo de ejemplo y del propio alegato en oposición surgen dos posibles teorías de los sucesos de ese día. Universal expresó que el accidente ocurrió cuando personal del hogar bañaban al señor Martínez. Sin embargo, también adujo que el señor Martínez no podía trasladarse sin ayuda. Ante ello, surge controversia sobre si el señor Martínez se encontraba solo porque no recibía servicios del personal como alegan los demandantes o si por el contrario en el momento de los hechos estaba acompañado y fue abandonado. Por otro lado, la parte apelante alegó que el señor Martínez se encontraba solo porque no requería servicios profesionales alguno. El TPI tampoco incluyó una clara identificación del Hogar. Por un lado, Universal hizo referencia al personal del Hogar Sagrado Corazón De Jesús como el encargado de bañar al señor Martínez a

⁵⁵ Véase Determinación de Hecho 1 y 4 respectivamente.

la vez que identificó al Hogar Villa Paraiso, Inc. como el asegurado.⁶ La entidad Hogar Sagrado Corazón, Inc. no figura como parte en el recurso. El TPI tampoco atendió este asunto.

Examinamos el expediente y no tenemos el beneficio de ninguna prueba admisible de la cual puedan surgir las funciones del hogar en relación al señor Martínez lo que impide arribar a una desestimación de la causa de acción sin haber establecido las mínimas determinaciones de hecho. A diferencia de lo alegado por Universal y concluido por el TPI, entendemos que existen controversias reales y sustanciales sobre la identidad del Hogar; si es una corporación establecida bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con cuál propósito; si en efecto tiene los permisos de acuerdo a los servicios que ostenta brindar; cuáles eran los servicios que le brindaba al señor Martínez, cuál era la naturaleza de la relación contractual entre el Hogar con el señor Martínez, entre otros. En particular y según la normativa antes expuesta resulta necesario identificar qué exactamente ocurrió el día de los hechos y cuál servicio si alguno se le brindaba o se le debió brindar al señor Martínez para así determinar si el señor Martínez era un paciente o era un residente de un hogar y la relación contractual con el Hogar. En consecuencia, ante la insuficiencia de las determinaciones de hecho realizadas por el foro primario y la mínima prueba que obra en el expediente, estamos impedidos de evaluar si en efecto, la reclamación presentada por los demandantes está o no excluida por la póliza. Los hechos antes identificados están en controversia, por ello no procedía dictar sentencia sumaria.

Resolvemos que ante las controversias medulares de hecho existentes, el TPI deberá continuar el procedimiento ordinario y autorizar el descubrimiento de prueba. De ahí estará en mejor

⁶ Véase Alegato de Universal página 12.

posición para dilucidar las mismas y de ser necesario, podrá ordenar la celebración de una vista evidenciaria correspondiente.

Por los fundamentos expuestos revocamos la Sentencia Parcial impugnada y devolvemos el caso ante el foro primario para que continuen los procedimientos conforme la aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones